



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.47105/2023

TJ/III-59109/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1350/2024

Ciudad de México, a **04 de abril de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-59109/2022**, en **374** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.47105/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO ABR. 2024

JBZ/FGG

[Handwritten signature]
13:54



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

84
21-02

RECURSO DE APELACION:
RAJ. 47105/2023.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/III-59109/2022.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA - IVETTE HERNÁNDEZ
HUERTA.

SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 47105/2023** interpuesto ante la Sala Superior de este Tribunal, el **dos de junio dos mil veintitrés**, por la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contra la sentencia dictada el **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-59109/2022**. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

"III.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

La resolución administrativa contenida en el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** identificado con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **24 DE JUNIO DE 2022**, emitido por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual se otorga una **Pensión por Jubilación a favor de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **asignándome una cuota mensual de \$** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **misma que será percibida a partir del 01 DE FEBRERO DE 2022, día siguiente en que causo baja del servicio activo; y en igual de consideraciones, los supuestos cálculos y operaciones aritméticas supuestamente realizadas en el cálculo de trienio con folio de fecha 17 de mayo de 2022, tales determinaciones que se consideran incorrectas por no ajustarse a derecho. Por obviedad de razones, no cumple con los requisitos primordiales, es decir, todo acto debe de estar fundado y motivado, por otra parte, es hacer notar que de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los actos que no cumplan con cualesquiera de los requisitos señalados por el artículo 6 del mismo ordenamiento jurídico, productora la nulidad el acto administrativo, y en primacía de leyes, trasgrede lo consagrado en el artículo 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

El acto impugnado consiste en el Dictamen de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en el que se estableció una cuota mensual a su favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, determinación que se estima ilegal, por parte de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

85
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47105/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59109/2022

3

accionante, al considerar que no fueron tomados en cuenta todos los conceptos que percibió el último trienio laborado.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien, mediante acuerdo de **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, admitió la demanda, y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

En el mismo proveído se le requirió a la autoridad demandada para que informara el número de fojas que constituyen *"el Catálogo de Sueldo, Sobresueldo y Compensaciones con relación al puesto de Segundo Oficial Bombero perteneciente al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México"* correspondiente a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós; o en su caso, manifieste la imposibilidad para expedir las documentales requeridas, apercibiéndola que de no cumplir se aplicaría alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se le requirió al Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México para que en el término de cinco días, informara el número de fojas que constituyen *"Los Contratos Colectivos de Trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal celebrados con el Sindicato de Bomberos del HCBDF"*, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, así como, de los *"Comprobantes de Liquidación de Pago con su QR"*, emitidos a favor de la parte actora por el

periodo comprendido del primero de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veintidós; o en su caso, manifieste la imposibilidad para expedir las documentales requeridas, apercibiéndola que de no cumplir con lo anterior, se aplicaría alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de tres de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad demandada el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, se pronunció respecto del acto controvertido planteó causales de improcedencia, defendió la legalidad del acto impugnado y ofreció pruebas.

En el mismo auto, se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera el "*Tabulador de sueldos de la entonces Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México, correspondiente al año 2019*", referida en la prueba señalada con el numeral 1, de la sección denominada "*PRUEBAS*" del oficio de cuenta; toda vez que omitió aportarla, apercibiéndola que de no cumplir se tendría por no ofrecida.

CUARTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD REQUERIDA. Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado al Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, mediante acuerdo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

86
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47105/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59109/2022

5

admisión de demandada de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por lo cual se dejó sin efectos el apercibimiento.

QUINTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la autoridad demandada, mediante acuerdo tres de octubre de dos mil veintidós, por lo cual se dejó sin efectos el apercibimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y VISTA PARA ALEGATOS. Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara **LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, para los efectos señalados en la parte final del último considerando.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

La Sala ordinaria declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, al considerar que fue emitido sin la debida motivación y fundamentación, al no haber considerado todas las percepciones que se advierten en los recibos de pago exhibidos por la parte actora de conformidad con lo señalado en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por lo anterior, quedó obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, dejar sin efectos el dictamen de pensión declarado nulo y emitir un nuevo dictamen de pensión debidamente fundamentado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico los siguientes conceptos: *"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR HCB"*, pagar de forma retroactiva las diferencias generadas por el nuevo cálculo.

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia mencionada, el dos de junio de dos mil veintitrés, la parte actora

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

87
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47105/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59109/2022

7

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 47105/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE. El **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se tratan, en la Ponencia Cinco de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 47105/2023** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora el **diecisiete de mayo de**

dos mil veintitrés (según foja trescientos setenta y dos del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el dieciocho de mayo, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del diecinueve de mayo al uno de junio de dos mil veintitrés, descontando del cómputo respectivo el veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el dos de junio de dos mil veintitrés, su presentación es oportuna, toda vez que se llevó a cabo a las nueve horas con dieciséis minutos y cuarenta y un segundos, esto es dentro de la primera hora hábil del día siguiente al vencimiento de plazo para interponer el presente medio recursivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 13, sostenida por entonces Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa el diez de julio de dos mil trece, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE APELACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO. Del contenido de los artículos 76 y 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, plazo que se compone por días hábiles, mismos que a su vez se entenderán de veinticuatro horas; ello en términos del artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento jurídico de aplicación supletoria de la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con su artículo 39. Ahora bien, la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal en cita, publicado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47105/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59109/2022

9

en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, tiene un horario de las nueve horas a las veinte horas de lunes a viernes; por lo tanto, se genera una imposibilidad para que los promoventes interpongan el recurso de apelación fuera del horario del vencimiento del plazo de diez días a que se refiere el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En esas condiciones, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que es oportuna la interposición del recurso de apelación en la primera hora hábil del día siguiente del vencimiento del plazo aludido, esto es, dentro de la primera hora hábil del inicio de labores de la Oficialía de Partes de este Tribunal, dado que el horario de ésta última, no permite presentar promociones hasta las veinticuatro horas del último día del plazo en mención."

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. EI

recurso de apelación RAJ. 47105/2023 fue interpuesto por la parte actora, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a quien la Sala del conocimiento lo reconoció mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintidos (foja doscientos veinticuatro).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación RAJ. 47105/2023; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, con registro digital 164618, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X" De

las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante; sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada, se procede a

89



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analizan la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace vale la enjuiciada al contestar la demanda; ello en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.'

1.- Primeramente, la autoridad demandada manifiesta en el capítulo de **'IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO'** que se actualiza la causal prevista en el artículo 92, fracción VI y VII de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la parte actora no acredita que en los tabuladores, se encuentren los conceptos que pretende le sean adicionados a su cuota pensionaria, por lo que no existe una afectación directa a su interés jurídico, pues la pensión que se otorga fue conforme a los tabuladores establecidos por el Gobierno de la Ciudad de México.

2.- Con independencia de lo anterior, la autoridad enjuiciada hizo valer **'EXCEPCIONES Y DEFENSAS'**, en la contestación a la demanda, mismas que a continuación se digitalizan:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. - En virtud de que el actor no le asiste la razón para demandar la nulidad de la resolución administrativa consistente en el oficio número (Plato Personal Art. 186 LTAIPRD) de fecha 24 de junio de 2022 toda vez que las aportaciones que reclama se adicionan no fueron recibidas por esta Entidad, ni informadas por parte de la corporación, es por lo cual que al no haber generado ese derecho carece de acción y derecho para impugnar el dictamen correspondiente.

(...)

2.- EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- Toda vez que el acto administrativo fue emitido, conforme lo preceptuado en los artículos 2 fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como cumpliendo las normas que rigen el actuar de esta Entidad, esto sin que en ningún momento se haya vulnerado garantía alguna del actor, aserción que se corrobora con la simple lectura de la resolución impugnada, por lo que se debe reconocer a través de esta H. Sala la validez del acto que se impugna.

(...)

3.- LA DE SINE ACTIONE AGIS se opone arrojándole la carga de la prueba al la parte actora, para que sea ésta quien pruebe con documentos idóneos que genera el derecho a reclamar la inclusión de los conceptos los cuales esta entidad no tiene aportación alguna de acuerdo al Informe oficial de haberes mínimos que los conceptos que pretende le sean integrados a su cuota pensionaria, se encuentran establecidos en los TABULADORES del puesto que ostentó en su corporación, sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia siguiente:

(...)

4.- OSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA, excepción que resulta procedente y aplicable al presente juicio, toda vez que la parte actora es omisa en precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que basa sus pretensiones, ya que no señala cuales son los conceptos que integran su cuota pensionaria y los documentos con que acredite haber percibidos de forma continua e ininterrumpida. Es el documento del que presente su nulidad, lo que desde luego imposibilita a mi representado para hacer valer las defensas y excepciones que considere procedentes conforme a derecho y a este Tribunal le imposibilita para dictar un laudo claro, preciso y congruente conforme a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de la Materia, razón por la que al ser la parte actora oscura en sus pretensiones y no cumplir con los elementos esenciales de su acción, se deberá de absolver a mi representado de la prestación que se le reclama. Sirvo de apoyo a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia que lleva por rubro y ítemmente establece.

(...)

A juicio de esta Sala, es procedente **DESESTIMAR** las manifestaciones esgrimidas por la autoridad demandada como 'IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO', así como los argumentos de las 'EXCEPCIONES Y DEFENSAS', a través de las cuales sostiene la validez del acto impugnado, circunstancias que forman parte del fondo del asunto, sin que constituyan alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.- Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco, misma que establece lo siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

Por tanto, al resultar infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como las excepciones y defensas propuestas por la autoridad demandada, y dado que de autos no se desprende la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio, **NO PROCEDE SOBRESEER** el presente asunto.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto debidamente identificado en el resultando 1, cuya existencia quedó acreditada con el documento en original que obra a fojas ciento dieciséis a ciento veinte de autos; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos de los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Esta Sala procede a analizar las manifestaciones realizadas por la parte actora en su concepto de impugnación marcado como **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, a través del cual sustancialmente manifiesta lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47105/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59109/2022

13

90

- La autoridad demandada dejó de observar y aplicar sus propios ordenamientos jurídicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, fracción I, y II, 2 fracción I, 3, 4 fracción I, II, IV, V, VI y VI, 5 fracción I, II, III y IV, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 fracción I y II, 18 fracción I, II, III y IV, 20, 21, 26, 27, 28, 47 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 58, 59, 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; y asimismo lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I y II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 4 fracción I, II, III y IV, 6 fracción I, II, III, IV, V, VI, y VI, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 66 y 67 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con ello transgrede los artículos 1, 2, 3 y 4 Apartado A, B y C de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- La autoridad demandada no incluyó todas las percepciones recibidas durante el último trienio laborado correspondiente al periodo del primero de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
- El dictamen de pensión es contrario a los artículos 1, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con los artículos 20 y 26 del Reglamento de la Ley antes mencionada.
- La autoridad demandada llevó a cabo un procedimiento que concluyó con el otorgamiento de mi pensión sin que para ello se siguieran las formalidades esenciales del procedimiento dado que no se aplicó de forma correcta el procedimiento para obtener el sueldo básico.
- El sueldo básico debe integrarse con todas y cada una de las prestaciones del trabajador, en términos de lo referido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- El sueldo básico debe integrarse con todas y cada una de las prestaciones del trabajador.
- Del acto impugnado no se advierte como fue que la autoridad demandada integró el salario base sobre el que se realizó la cotización en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- La autoridad demandada no desglosa la totalidad de cada una de las percepciones recibidas durante su último trienio laborado, es decir, los conceptos de sueldo, sobresueldo y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

compensaciones que refiere el artículo 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

- La resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que de forma arbitraria no detalla los conceptos que se tomaron en consideración para cuantificar de manera correcta la cuota pensionaria.

Al respecto, la autoridad en su contestación a la demanda señaló que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga es el establecido en los tabuladores que emite el gobierno de la Ciudad de México para estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que otorga la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin que puedan considerar conceptos distintos a lo plasmado en los tabuladores.

También, aduce que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ostenta el puesto de **SEGUNDO OFICIAL BOMBRERO**, el cual de acuerdo a los tabuladores se acredita que las prestaciones obtenidas de manera regular, periódica e ininterrumpida fueron 'SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACION POR RIESGO' conceptos que formaron su salario básico de cotización y que de acuerdo a lo informado por la corporación fueron debidamente aportados a esta entidad.

Por lo que los demás conceptos constituyen prestaciones extraordinarias a las que integran el sueldo total que se debe pagar a los elementos de los cuerpos de seguridad pública.

A juicio de esta Sala es **FUNDADA** la manifestación de la parte actora, en el sentido de que en la determinación de su pensión estuvo ausente la fundamentación y motivación porque no se tomaron en cuenta todas sus percepciones que percibió de forma continua, regular, periódica e ininterrumpida que se encuentran contemplados en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, los artículos 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), preceptúan:

'Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

ARTÍCULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.

ARTÍCULO 22.- *Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.*

El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta Ley.

Las pensiones otorgadas por esta Ley serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando éste no sea del Departamento o de las entidades agrupadas en el sector que coordina dicha dependencia. En caso contrario, la pensión será suspendida.

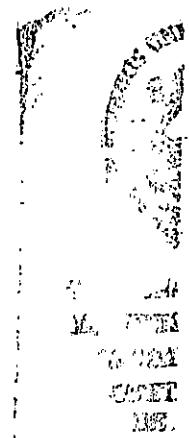
ARTÍCULO 23.- *Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos.*

ARTÍCULO 26.- *El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.*

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Tales preceptos legales, en lo que nos interesa, disponen que:

- **El sueldo básico se integrará por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**
- **Los elementos de las corporaciones policiales de la hoy Ciudad de México, deben aportar el 6.5% del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones respectivas.**
- **El actual Gobierno de la Ciudad de México, aportará el 7% para cubrir las prestaciones y servicios correspondientes.**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47105/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59109/2022

92

- o *Tratándose de la pensión por jubilación, se deberá haber prestado servicios en la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por treinta años o más y tener el mismo tiempo de cotizar a la Caja, siendo que la pensión a que tendrá derecho el elemento policial será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.*

Ahora bien, de la lectura al dictamen de pensión por jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se desprende lo siguiente:

NÚMERO DE DICTAMEN: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
EXPEDIENTE: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
ASUNTO: DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN
SOLICITANTE: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
R.F.C.: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR}
SEGUNDO OFICIAL BOMBERO DEL H.C.B. DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Se tiene a la vista el expediente número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} al cual obra en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), con las documentales proporcionadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, con el propósito de resolver sobre la procedencia de la solicitud de pensión de jubilación conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de abril de 2022 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se presentó ante la CAPREPOL la solicitud con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} para obtener la pensión por jubilación.

2. El 30 de mayo de 2022, mediante memorándum ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la CAPREPOL remitió a la Coordinación Jurídica y Normativa de la propia Entidad, el expediente de solicitud de pensión ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} integrado para la consecuente emisión del presente acto administrativo, en términos de lo establecido en el numeral 2 del procedimiento denominado "Elaboración de dictamen para el otorgamiento de pensión o jubilación", contenido en el Manual Administrativo de este Organismo Público Descentralizado.

3. Para hacer efectivo el derecho a la pensión por jubilación solicitada por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} corren agregados al expediente de solicitud de pensión los siguientes documentos:

- A) Copia certificada del acta de nacimiento con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} expedida el 31 de enero de 2022, por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, de la que se desprende que la fecha de nacimiento de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} fue el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} para la fecha en que presentó su solicitud de pensión cuenta con ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} años de edad.
- B) Hoja de servicios de fecha 3 de febrero de 2022, emitida por la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en la que se establece que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} prestó sus servicios del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} al ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}.
- C) Informe oficial de los servicios prestados al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Subdirección de Administración de Capital Humano de la Dependencia antes citada, del que se desprenden las percepciones sujetas al régimen de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que el salario básico de cotización de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} estuvo integrado por los conceptos denominados:

salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por especialidad y compensación por riesgo.

- D) Aviso de baja de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 28 de enero de 2022, emitido por la Dirección General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, que se hace constar la fecha de baja con efectos a partir del 31 de enero de 2022.
- E) Cálculo de pensión con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 17 de mayo de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, del que se desprende que el porcentaje otorgado a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} es del 100.00%, acorde a los ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de cotizaciones ante esta Entidad.

Documental de la cual se desprende del apartado de observaciones lo siguiente: "LOS CONCEPTOS QUE SE CONSIDERARON PARA EL CÁLCULO DE PENSIÓN FUERON SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR RIESGO, SEÑALADOS EN INFORME OFICIAL DE HABERES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS", del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

DIAS RECORRIDOS
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47105/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59109/2022

93

III. La suma de la pensión mensual asignada, en su momento se incrementará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 22 de su Reglamento.

IV. En caso de fallecimiento de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la pensión que se concede en este acto, se otorgará a los familiares derechohabientes que acrediten estar en alguno de los supuestos y en el orden de prelación previsto en el artículo 4 fracción VII de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con relación al diverso 24 primer párrafo de su Reglamento.

V. En caso de que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX haya recibido algún otro concepto distinto a los que integra su salario básico, es importante precisar que se trata de percepciones extraordinarias con fundamento en el artículo 2 fracción XXXI de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios toda vez que las mismas son estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las

disposiciones aplicables, por lo que las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Asimismo, los referidos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

De acuerdo a lo anterior, las percepciones extraordinarias no forman parte del sueldo básico de cotización del elemento, por lo que no pueden considerarse en el cálculo de la pensión por jubilación, pues el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos, por ello es importante conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social a este Organismo.

Refuerza lo anterior la Jurisprudencia 09 emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la voz dice:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, es importante hacer notar que el actuar de la CAPREPOL debe regirse dentro de su marco normativo, en estricto apego al principio de legalidad que rige a todo Organismo Público, por lo que no se podrán pagar pensiones que vayan más allá de lo que la propia Ley establece, en atención a lo dispuesto por el artículo 127, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las corporaciones...
Este reconocimiento será distribuido anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo los siguientes bases:
No se concederán al jubilado las jubilaciones, sueldos o haberes de reserva, ni las prestaciones por servicios previos, ni las bonificaciones preferenciales a retiro, si estas últimas se aplicaron autorizadas por la Ley, decreto legislativo, convenio colectivo o condiciones generales de trabajo.

Es por ello que las cantidades que se tomaron en cuenta para el monto de la pensión que percibirá Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fueron determinadas conforme a la Información remitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos, de acuerdo a lo cotizado en la referida corporación, por lo que a efecto de que esta Entidad esté en posibilidad de cumplir cabalmente con los compromisos que le son propios, no podrá exigirsele que al fijar el monto de la pensión considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que

cotizó Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dado lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 6, 7, 8, 9, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 79 fracción III, 81, 82, 84 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, se:

RESUELVE

- Primero.- Esta autoridad es competente para emitir el presente acto administrativo de acuerdo a las facultades descritas en el punto I de este dictamen.
Segundo.- Por los motivos y fundamentos precisados en el punto II de este dictamen, se otorga pensión por jubilación a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX asignándole una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivado de las constancias emitidas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México integradas en el expediente correspondiente.
Tercero.- Cuando el pensionado decida prestar sus servicios en el Gobierno de la Ciudad de México o en cualquier Entidad coordinada por este, deberá notificarlo por escrito a la Caja de Previsión, a efecto de que se suspenda la pensión que perciba, la cual se reanudará con sus respectivos incrementos, cuando cause baja del servicio, previa presentación del aviso de baja correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 22 y 58 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con lo señalado en los numerales 21 y 65 de su Reglamento, apercibido que de no hacerlo así, esta Entidad procederá en términos de Ley por el aprovechamiento indebido de los derechos o beneficios que la Ley concede, esto último conforme a lo dispuesto en los artículos 58 de la citada Ley de la Caja y 65 de su Reglamento.
Cuarto.- Emitase esta resolución en dos tantos, uno deberá entregarse a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el segundo para la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, con el propósito de que se agregue al respectivo expediente de solicitud de pensión.
Quinto.- Cúmplase por la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la CAPREPOL este dictamen, en términos precisados.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47105/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59109/2022

20

Se^{to}.- Notifíquese personalmente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción I, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX domicilio que fue proporcionado por el peticionario en la solicitud de pensión que obra en el expediente respectivo.

Séptimo.- En caso de inconformidad, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} cuenta con un término de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con

Integrante Pedro Murguía 219, Centro,
Calle de San Juan, C.P. 06700, Ciudad de México
T. 5143884-0124

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
NUESTRA
CASA

lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 13 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 6 fracción V del Reglamento de la ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, firma la Licenciada Erendira Corral Zavala, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a los 24 días del mes de junio de 2022.

LIC. ERENDIRA CORRAL ZAVALA
GERENTE GENERAL

Aprobó: LIC. LUCIA KARINA MUÑOZ ARAGÓN
COORDINADORA JURÍDICA Y NORMATIVA
EN LA SECCIÓN DE LA COORDINADORA JURÍDICA Y NORMATIVA,
LICENCIADA LUCIA KARINA MUÑOZ ARAGÓN, DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y 7 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, FIRMA EL JEFE
DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LO CONTENCIOSO.

Firmó: LIC. NORMA ANGÉLICA HERNÁNDEZ ORTIZ
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y
DICTAMINACIÓN

Firmó: LIC. NORMA ANGÉLICA HERNÁNDEZ PITAYO
JEFE COORDINADOR DE PROYECTOS DE LO CONSULTIVO
ASIGNADA LA UNO. DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN

Firmó: LIC. NORMA ANGÉLICA HERNÁNDEZ ORTIZ
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y
DICTAMINACIÓN

De la digitalización anterior, se advierte que en el dictamen de pensión se indicó que se tomaban en consideración para el cálculo de la cuota pensionaria los conceptos respecto de los cuales el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} realizó las aportaciones correspondientes, consistentes en: 'SALARIO BASE (haber)', 'PRIMA DE PERSEVERANCIA', 'COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD' Y 'COMPENSACIÓN POR RIESGO'

Sin embargo, la autoridad demandada omitió expresar con precisión en el texto de la resolución en estudio, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del Dictamen de Pensión por Jubilación, ya que de la revisión a los Comprobantes de Liquidación de Pago exhibidos por el actor con el escrito de demanda, se advierte que además de los conceptos señalados en el acto controvertido, también percibió de forma regular los conceptos de 'COMPENSACIÓN,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

INFECTO HCB' 'COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUP. HCB.'
'COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB.'

Así es, la autoridad emisora del acto analizado, omitió pronunciarse en relación a la totalidad de los conceptos que percibió el accionante y que son contemplados por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que debió tomar en cuenta para el cálculo de la pensión por jubilación.

Se dice lo anterior, toda vez que del análisis a los Comprobantes de Liquidación de pago exhibidos en el juicio en que se actúa, los cuales obran agregados en autos a fojas ciento cincuenta a doscientos veintitrés, se desprende que al C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le fueron pagados periódica y continuamente, los siguientes conceptos:

- SALARIO BASE (IMPORTE);
- PRIMA DE PERSEVERANCIA;
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO;
- DESPENSA;
- AYUDA DE SERVICIO;
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN INFECTO HCB
- COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB
- COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUP HCB
- APOYO DE CANASTA BASICA

Esta Juzgadora, previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente asunto le asiste la razón a la parte actora, cuando manifiesta sustancialmente que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues, la autoridad demandada no tomó en consideración los conceptos que se mencionan en los recibos de los últimos tres años inmediatos anteriores a la fecha de su baja y que integran el sueldo básico, como lo son el salario básico, sobresueldo y compensaciones, conforme el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

De todo anterior, se concluye que en el presente caso la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro

deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen combatido, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de la hoy Ciudad de México, debe considerar los conceptos de 'SALARIO BASE (IMPORTE)', 'PRIMA DE PERSEVERANCIA', 'COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD', 'COMPENSACIÓN POR RIESGO', 'COMPENSACIÓN INFECTO HCB', 'COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB', 'COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUP HCB', que la actora percibió de manera regular, continua y permanente.

Por lo que en ese tenor, se estima que la autoridad demandada al emitir el acto que se impugna, no consideró todos los conceptos que debían tomarse en cuenta para el cálculo de la cuota pensionaria en términos del artículo 15, primer párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, contraviniendo con ello, lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, aplicable de manera supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º, en virtud de que no se incluyeron los conceptos de 'COMPENSACIÓN INFECTO HCB', 'COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB', 'COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUP HCB' tal y como lo señala la demandada en su oficio de contestación de demandada, y que la parte actora acreditó percibir de forma regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral.

Dicho precepto legal, establece a la literalidad lo siguiente:

'Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47105/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59109/2022

23

entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Asimismo, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del extinto Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico, se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

También, es necesario precisar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente al concepto que el pensionista no cotizó); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, está facultada para cobrar al pensionado el importe diferencial.

Sirve de apoyo a lo antes analizado la jurisprudencia número diez de la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del mismo año, la cual dispone lo siguiente:

'CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran

trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.'

Además, resulta pertinente señalar que los conceptos denominados 'DESPENSA', 'AYUDA SERVICIO', 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE' y 'APOYO DE CANASTA BASICA', aun y cuando fueron pagados al accionante de forma continua, en la periodicidad que corresponde a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, también lo es, que los conceptos económicos referidos, no pueden ser considerados para el cálculo de la pensión.

Lo anterior, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico, son el sueldo, sobresueldo y compensaciones que se hubieren percibido en los últimos tres años laborados previo a la baja del elemento.- Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.'

'CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE LOS MONTOS VENCIDOS. En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

V.- En atención a lo antes expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**; queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, es decir, dejar sin efectos el acto declarado nulo, y emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación, en el que:

1. Tome en consideración los conceptos que el pensionado hubiere percibido de manera regular, periódica y continua en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para determinar el monto de pensión que le corresponde teniendo como tope el monto previsto en el citado numeral, esto es, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México;
2. Pagar de forma retroactiva a favor del actor los montos relativos a las diferencias generadas por el nuevo cálculo, desde el momento en que se generó tal derecho hasta la fecha en que se cumplimente plenamente este fallo, (quedando excluidos el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles); y
3. Determinar, en su caso, el importe diferencial a cargo de éste y de la Dependencia donde prestó sus servicios, respecto de los conceptos de los cuales debió aportar el trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*Para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo, para que la cumpla en los términos en que se resolvió."*

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 47105/2023. Se procede a dar contestación a los agravios hechos valer por la parte actora apelante en el recurso de apelación RAJ. 47105/2023.

En el único agravio señala que le que la Sala ordinaria realizó un inadecuado razonamiento de las pruebas presentadas al omitir valorar y analizar adecuadamente las aportaciones y los desgloses de los conceptos y prestaciones que aportó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México cuando fue elemento activo.

Argumenta que de acuerdo con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones recibidas hasta el momento de causar baja del servicio activo, esto es el sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Arguye que los conceptos denominados "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DOMINICAL HCB, DESCANSO ESPECIAL HCB, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB, APOYO CANASTA BÁSICA HCB, DÍA DE LA MADRE Y AJUSTE SEMESTRAL" forman parte del sobresueldo y los conceptos "CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47105/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59109/2022

27

97

AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB ENERO, ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB, BONO (CONTINUIDAD DÍA DEL BOMBERO), AGUINALDO, ESTÍMULO DE FIN DE AÑO VALES y PAGO EXTRA COMPLETO "ESTÍMULO FIN DE AÑO" forman parte de las compensaciones por lo que dichos conceptos debieron incluirse para determinar el monto de su pensión.

Advierte que los conceptos señalados los percibió de manera regular, periódica y continua, por lo que son cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente al trabajador de acuerdo a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo o por servicios especiales que desempeño.

Manifiesta que las percepciones denominadas con el adjetivo "RETRO" equivalen a la parte proporcional de los conceptos percibidos en referencia al sueldo asignado, con efectos retroactivos a partir del uno de enero de cada año y hasta la fecha en que se otorgue el incremento anual al salario cuando se encontraban como elementos activos, en cumplimiento a lo estipulado en el apartado de "Transitorios" del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo cual de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México deben ser incluidos para determinar el monto de la pensión.

Señala que la autoridad demandada emitió un acto administrativo que viola lo señalado en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 133 de la Constitución Federal, así como diversos tratados internacionales al no haber incluido la totalidad de los conceptos que formaban

parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones que percibió durante el último trienio laborado.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional las manifestaciones realizadas en el agravio en estudio son **infundadas** por una parte y por lo que respecta a la inclusión del concepto denominado "CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB" **fundado para modificar**, por las siguientes consideraciones jurídicas.

El agravio reseñado es **infundado**, toda vez que para la fijación de la cuota pensionaria, la autoridad demandada sólo está obligada a tomar en cuenta el sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al señalar de manera expresa:

"ARTICULO 15: *El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

TAL
ADM. DE I.
CIRCUITO
SECRETARÍA
DE A.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47105/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59109/2022

29

98

Ello, en virtud de que, conforme al referido artículo 15 Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador.

En ese orden de ideas, si de conformidad con la porción normativa en cita, no se establece para la fijación de la cuota pensionaria la inclusión de los conceptos de "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DOMINICAL HCB, DESCANSO ESPECIAL HCB, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB, APOYO CANASTA BÁSICA HCBGDF, DÍA DE LA MADRE, AJUSTE SEMESTRAL, ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB ENERO, ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB, BONO (CONTINUIDAD DÍA DEL BOMBERO), AGUINALDO, ESTÍMULO DE FIN DE AÑO VALES y PAGO EXTRA COMPL, ESTÍMULO FIN DE AÑO", resulta evidente que tales conceptos no pueden ser incluidos en la cuota pensionaria, por no corresponder al sueldo, sobresueldo o compensación, por tanto, cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de

pensión de la parte actora, al no estar expresamente previsto en los citados dispositivos jurídicos.

Como se observa los conceptos mencionados, no son parte del sueldo y, por ende, no deben ser parte de la integración del cálculo de la cuota pensionaria mensual. Por lo tanto, no son conceptos que deban ser tomados en cuenta para determinar el monto de la pensión a favor del actor.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47105/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59109/2022

31

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

(Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, registro 166611.)

Específicamente, en el mismo sentido, tampoco se debe tomar en consideración el concepto de "DESPENSA", por tratarse de una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador en activo cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número S.S. 09 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día diez de julio de dos mil trece, que literalmente señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

En ese contexto, el concepto **DESPENSA**, no debe considerarse para calcular la cuota pensionaria, máxime cuando no fue materia de aportaciones al fondo de seguridad social que

lleva la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Cabe precisar que tampoco procede en la fijación de la nueva cuota pensionaria la inclusión de los conceptos denominados con el adjetivo "RETRO".

Lo anterior es así, ya que las percepciones denominadas "RETRO", a que hace alusión la parte actora recurrente tampoco forma parte del sueldo básico, ya que de inicio no constituyen conceptos económicos nuevos, únicamente, se trata de pagos retroactivos asociados a conceptos preexistentes.

Por lo que, no pueden ser catalogados como parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones que, para cada uno de los puestos de los elementos en sus diferentes niveles, se encuentran consignados en el en el tabulador respectivo, toda vez que cuentan con una naturaleza y origen diverso.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión de la inclusión al monto de la pensión del concepto "CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB", este argumento de agravio es **fundado para modificar la sentencia de ocho de mayo de dos mil veintitrés.**

Este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio sintetizado es esencialmente fundado y suficiente únicamente para **MODIFICAR** el fallo apelado, ya que tal como lo manifestó la parte actora y como se advierte de la lectura de la sentencia apelada, la Sala de origen determinó declarar la nulidad del **Dictamen de Pensión por Jubilación** de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, con todas sus

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TR. 100
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

100
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47105/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59109/2022

33

consecuencias legales, debiendo la demandada restituir a la parte actora en sus derechos indebidamente afectados y emitir un nuevo dictamen en el cual se tomara en consideración las percepciones "SALARIO BASE (HABER), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y se incluyeron los conceptos de 'COMPENSACIÓN INFECTO HCB', 'COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB', 'COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUP HCB',

Atento a lo anterior, se advierte que la A quo no señalo que, de acuerdo a los recibos exhibidos y que obran de foja ciento cincuenta a doscientos veintitrés del expediente principal, la parte actora percibió en el último trienio laborado el concepto de "CONC. ESPECIAL COM EXC HCB", el cual le fue pagado de manera mensual, en la segunda quincena de cada mes, y que el mismo debía ser tomados en cuenta, al formar parte del sueldo básico de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 15, 18 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía referida, mismos que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 2o. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...

I.- Pensión por jubilación

(...)"

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el

propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja."

Se explica de los preceptos legales en cita se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad, pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado servicios durante treinta años y cotizado el mismo tiempo.

En este orden de ideas, si de conformidad con los preceptos transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo, y compensaciones, del promedio resultante del sueldo básico disfrutado durante los últimos tres años anteriores a la baja, es evidente que si en la especie la parte actora percibió los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

101

COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUP HCB y **CONC. ESPECIAL COM EXC HCB**", como se advierte de los recibos de pago, éstos deben ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión de la parte actora, al tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Por lo anteriormente expuesto, se **MODIFICA** el contenido de la resolución, de la sentencia de ocho de mayo de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

"IV.
(...)

*Sin embargo, la autoridad demandada omitió expresar con precisión en el texto de la resolución en estudio, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del Dictamen de Pensión por Jubilación, ya que de la revisión a los Comprobantes de Liquidación de Pago exhibidos por el actor con el escrito de demanda, se advierte que además de los conceptos señalados en el acto controvertido, también percibió de forma regular los conceptos de **'COMPENSACIÓN, INFECTO HCB' 'COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUP. HCB.' 'COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB.'***

(...)

Se dice lo anterior, toda vez que del análisis a los Comprobantes de Liquidación de pago exhibidos en el juicio en que se actúa, los cuales obran agregados en autos a fojas ciento cincuenta a doscientos veintitrés, se desprende que al C. (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le fueron pagados periódica y continuamente, los siguientes conceptos:

- SALARIO BASE (IMPORTE);
- PRIMA DE PERSEVERANCIA;
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO;
- DESPENSA;
- AYUDA DE SERVICIO;
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- **COMPENSACIÓN INFECTO HCB**
- **COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB**

- **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUP HCB**
- **APOYO DE CANASTA BASICA**

(...)

De todo anterior, se concluye que en el presente caso la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen combatido, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de la hoy Ciudad de México, debe considerar los conceptos de 'SALARIO BASE (IMPORTE)', 'PRIMA DE PERSEVERANCIA', 'COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD', 'COMPENSACIÓN POR RIESGO', 'COMPENSACIÓN INFECTO HCB', 'COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB', 'COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUP HCB', que la actora percibió de manera regular, continua y permanente.

Por lo que en ese tenor, se estima que la autoridad demandada al emitir el acto que se impugna, no consideró todos los conceptos que debían tomarse en cuenta para el cálculo de la cuota pensionaria en términos del artículo 15, primer párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, contraviniendo con ello, lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, aplicable de manera supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1°, en virtud de que no se incluyeron los conceptos de 'COMPENSACIÓN INFECTO HCB', 'COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB', 'COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUP HCB', tal y como lo señala la demandada en su oficio de contestación de demandada, y que la parte actora acreditó percibir de forma regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

102
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47105/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59109/2022

37

(...)

V.- En atención a lo antes expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**; queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, es decir, dejar si efectos el acto declarado nulo, y emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación, en el que:

1. Tome en consideración los conceptos que el pensionado hubiere percibido de manera regular, periódica y continua en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para determinar el monto de pensión que le corresponde teniendo como tope el monto previsto en el citado numeral, esto es, hasta por una cantidad que no exceda diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México;

(...)

Para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo, para que la cumpla en los términos en que se resolvió."

Para que dar de la siguiente manera:

IV.

(...)

Sin embargo, la autoridad demandada omitió expresar con precisión en el texto de la resolución en estudio, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del Dictamen de Pensión por Jubilación, ya que de la revisión a los Comprobantes de Liquidación de Pago exhibidos por el actor con el escrito de demanda, se advierte que además de los conceptos señalados en el acto controvertido, también percibió de forma regular los

conceptos de "COMPENSACIÓN, INFECTO HCB
COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUP. HCB.
COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB y CONC. ESPECIAL
COM EXC HCB".

(...)

Se dice lo anterior, toda vez que del análisis a los Comprobantes de Liquidación de pago exhibidos en el juicio en que se actúa, los cuales obran agregados en autos a fojas ciento cincuenta a doscientos veintitrés, se desprende que al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le fueron pagados periódica y continuamente, los siguientes conceptos:

- SALARIO BASE (IMPORTE);
- PRIMA DE PERSEVERANCIA;
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO;
- DESPENSA;
- AYUDA DE SERVICIO;
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN INFECTO HCB
- COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB
- COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUP HCB
- CONC. ESPECIAL COM EXC HCB
- APOYO DE CANASTA BASICA

(...)

De todo anterior, se concluye que en el presente caso la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

103
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47105/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59109/2022

39

determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen combatido, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debe considerar los conceptos de: "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HOB, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUP HCB y CONC. ESPECIAL COM EXC HCB", que la parte actora percibió de manera regular, continua y permanente.

Por lo que en ese tenor, se estima que la autoridad demandada al emitir el acto que se impugna, no consideró todos los conceptos que debían tomarse en cuenta para el cálculo de la cuota pensionaria en términos del artículo 15, primer párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, contraviniendo con ello, lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, aplicable de manera supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º, en virtud de que no se incluyeron los conceptos de "COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUP HCB y CONC. ESPECIAL COM EXC HCB", tal y como lo señala la demandada en su oficio de contestación de demandada, y que la parte actora acreditó percibir de forma regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral.

(...)

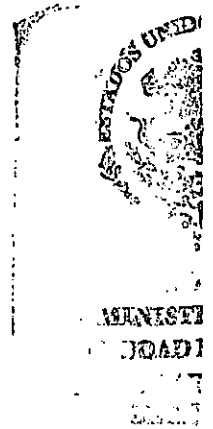
V.- En atención a lo antes expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente DECLARAR LA NULIDAD del Dictamen de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós; queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, es decir, dejar si efectos el acto declarado nulo, y emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación, en el que:

1. Tome en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUP HCB y CONC. ESPECIAL COM EXC HCB" que el pensionado percibido de manera regular, periódica y continua en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para determinar el monto de pensión que le corresponde teniendo como tope el monto previsto en el citado numeral, esto es, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México;

(...)

Para lo cual se le otorga un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo, para que la cumpla en los términos en que se resolvió.

En mérito de lo anterior, al resultar **infundados** por una parte y por otra **fundado** únicamente para **modificar** los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

104
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47105/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-59109/2022

41

argumentos hechos valer en los agravios expuestos por la parte actora en el presente recurso de apelación, se **CONFIRMA** la sentencia de **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-59109/2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

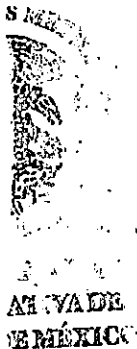
RESUELVE:

PRIMERO. Los argumentos hechos valer en el agravio por la parte actora recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 47105/2023**, resultaron **infundados**, por una parte y por otra **fundado** únicamente para **modificar** la sentencia apelada de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el último Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Con la **modificación** realizada se **CONFIRMA** la sentencia de **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-59109/2022**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes



AL VALDE
DE MÉXICO

pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de este fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 47105/2023**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDÁ REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.